



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Gabriela María Urbáez Antigua, Suplente del Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-09-0010-2024, que contienen la Sentencia núm. TSE/0165/2024, del ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0165/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-09-0010-2024, relativo al recurso de revisión contra la sentencia TSE/0137/2024, emitida por este Tribunal en fecha veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), interpuesto por el Partido Socialista Cristiano (PSC), representado por la Dra. Soraya Aquino, en el que figuran como partes recurridas la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral de Guayacanes, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día veintisiete (27) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en Cámara de Consejo y cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri.

## I. ANTECEDENTES

### 1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veinticuatro (2024), este Colegiado fue apoderado de un recurso de revisión contra la sentencia TSE/0137/2024, emitida por este Tribunal en fecha veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que decidió un recurso de revisión incoado por el Partido Socialista Cristiano (PSC), representado por la Dra. Soraya Aquino. La indicada sentencia declaró inadmisibile el recurso, indicándose en el dispositivo lo que se transcribe a continuación:

“PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE DE OFICIO, el presente recurso de revisión interpuesto por el Partido Socialista Cristiano (PSC), representado por la Dra. Soraya Aquino, en su condición de presidente, en fecha once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024) contra la Sentencia TSE/0011/2024, emitida por este Tribunal en fecha tres (3) de enero de dos mil veinticuatro (2024), correspondiente al expediente núm. TSE-01-0247-2023, en razón de que no se cumplió con la formalidad contenida en el Auto núm. TSE-029-2024 de fecha doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que autorizó a la parte



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

recurrente a notificar dentro de un plazo no mayor de dos (2) días francos, su recurso a la contraparte y, a la fecha de emisión de la presente sentencia, no ha cumplido con el requerimiento exigible a pena de inadmisibilidad de conformidad con el artículo 209 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

SEGUNDO: DECLARA las costas de oficio.

TERCERO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral para los fines correspondientes.

1.2. El recurso de revisión incoado contra la sentencia descrita contiene el siguiente petitorio:

PRIMERO: Declaréis buena y válida la presente revisión de la sentencia SOLICITUD DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA No.TSE/0137/2024 FECHA VEINTIDÓS (22) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

SEGUNDO: que tengáis a bien revocar de manera parcial la Resolución de fecha 02 de diciembre del 2023 emitida por la Junta Electoral del municipio de Guayacanes, provincia San Pedro de Macorís, solo en cuanto al rechazo del Alcalde, señor Eddy Hipólito Tejada Roque, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1177589-6, en consecuencia, ordenar a la Junta Electoral del municipio de Guayacanes, la aprobación e inscripción de la propuesta de la Candidatura del señor Eddy Hipólito Tejada Roque como Alcalde”.

(sic)

1.3. A raíz de la interposición del referido recurso, en fecha treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto núm. TSE-063-2024, por medio del cual, se decidió el conocimiento del presente recurso en Cámara de Consejo y se ordenó que la parte recurrente notificara el recurso a la contraparte, la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral de Guayacanes, para que consecuentemente estos depositen sus escritos de defensa y las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

1.4. Las partes recurridas fueron notificadas del presente recurso mediante el acto número 129/2024, recibido en fecha primero (1ero.) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por Silverio Zapata Galán, alguacil de Estrado de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. A pesar de ello, el Tribunal deja constancia de que la Secretaría General no ha recibido escrito de defensa de la parte recurrida en sustento de sus pretensiones, no haciendo valer su derecho de defensa. Por tanto, en lo adelante solo serán ponderados los argumentos y pruebas aportados por el recurrente en revisión.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.1. La parte recurrente, Partido Socialista Cristiano (PSC), expresa que “este honorable tribunal no vio una documentación importante como son los actos contentivos de las notificaciones Nos. 29-2424 y No.040- 2024, realizados por los Ministeriales Julio José Rivera Cabrera, Alguacil de Estrado de la Cámara Penal de San Pedro de Macorís y Silverio Zapata Galán, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que demuestran respectivamente que se salvaguardó en ambas notificaciones el sagrado derecho a la defensa de las partes contrarias, Junta Electoral de Guayacanes y Junta Central Electoral” (*sic*).

2.2. Añade que “la notificación del Auto No.029/2024, dictado por este honorable Tribunal fue conforme las disposiciones del Artículo 176 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y cumpliendo con el debido proceso y las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República” (*sic*). En ese sentido, “todo indica que en el presente caso hubo una inobservancia de las pruebas y que puede ser fácilmente corregida, ya que se están reiterando todas las pruebas, muy especialmente la no observada por el tribunal como fueron los Actos Nos.29-2424 y 040-2024, de fechas 12 y 13 de enero del 2024, instrumentados por los Ministeriales Julio José Rivera Cabrera, Alguacil de Estrado de la Cámara Penal de San Pedro de Macorís y Silverio Zapata Galán, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que demuestran respectivamente que se salvaguardó en ambas notificaciones el sagrado derecho a la defensa de las partes contrarias, Junta Electoral de Guayacanes y Junta Central Electoral” (*sic*).

2.3. Afirma además, que “independientemente de la prueba no vista por este honorable Tribunal, las partes fueron debidamente notificadas, por lo que pudieron argumentar su defensa. Además, en cuanto al honorable tribunal, en la medida de revisión solicitada, sería subsanado y conocerse el fondo de este importante recurso” (*sic*).

2.4. Por estos motivos, solicita: (*i*) que se declare bueno y válido el presente recurso; (*ii*) que sea revocada de manera parcial la Resolución de fecha dos (2) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) emitida por la Junta Electoral de Guayacanes; en consecuencia, (*iii*) que se ordene a la Junta Electoral de Guayacanes, la aprobación e inscripción de la propuesta de la candidatura del señor Eddy Hipólito Tejada Roque como Alcalde.

### 3. PRUEBAS APORTADAS

3.1. La parte recurrente aportó al expediente las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática del dispositivo de la sentencia TSE/0137/2024, emitida por este Tribunal en fecha veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).
- ii. Copia fotostática del Auto núm. TSE-063-2024, emitido por la presidencia de esta Corte, en fecha treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

- iii. Copia fotostática de la resolución sin número sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales emitida por la Junta Electoral de Guayacanes en fecha dos (2) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).
- iv. Dos (2) copias fotostáticas del Contrato de Alquiler de Apartamento, instrumentado entre el propietario Sergio Augusto Nova Méndez y el inquilino Eddy Hipólito Tejada Roque, en fecha quince (15) de febrero de dos mil veinte (2020).
- v. Copia fotostática del Acto núm. 187, contentivo de la declaración jurada de domicilio bajo acto auténtico, notariado por el licenciado Rodolfo Herasme Herasme, abogado notario público de los del número del Distrito Nacional, matriculado bajo el número 4837, suscrito por siete testigos, en fecha ocho (8) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
- vi. Copia fotostática de la Compulsa del Acto núm. 187, contentivo de la declaración jurada de domicilio bajo acto auténtico, notariado por el Lcdo. Rodolfo Herasme Herasme, abogado notario público de los del número del Distrito Nacional, suscrito por siete testigos, en fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
- vii. Copia fotostática de la Declaración jurada de domicilio, notariado por el Licdo. Rodolfo Herasme Herasme, abogado notario público de los del número del Distrito Nacional, suscrito por el señor Eddy Hipólito Tejada Roque, en fecha ocho (8) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
- viii. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1177589-6, correspondiente al señor Eddy Hipólito Tejada Roque.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL**

**4. COMPETENCIA**

4.1. El Tribunal Superior Electoral es competente para conocer el recurso de revisión contra sus propias decisiones, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; y artículo 13, numeral 4 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; y artículo 205 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la sentencia.

**5. INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN**

5.1. De acuerdo con lo expuesto, el Tribunal está apoderado de un recurso de revisión a través del cual el Partido Socialista Cristiano (PSC), representado por la Dra. Soraya Aquino, pretende que sea revocada la sentencia TSE/0137/2024, emitida por este Tribunal en fecha veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En esas atenciones, se impone realizar una cronología de las actuaciones de la parte recurrente con anterioridad a este proceso:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

- a) En fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el recurrente, Partido Socialista Cristiano (PSC), representado por la Dra. Soraya Aquino, depositó ante la Secretaría General de este Tribunal una demanda identificada por el Expediente núm. TSE-01-0247-2023, consistente en una impugnación contra la Resolución de conocimiento y decisión de candidaturas municipales, emitida por la Junta Electoral de Guayacanes, en fecha dos (2) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), solicitando la revocación parcial de dicha resolución, y que se ordenara la inscripción del ciudadano Eddy Hipólito Tejada Roque como Alcalde.
- b) En fecha tres (3) de enero de dos mil veinticuatro (2024), este Colegiado resolvió la demanda arriba descrita, mediante la sentencia núm. TSE/0011/2024, la cual, declaró inadmisibile la demanda por incumplimiento de las formalidades establecidas en el artículo 179 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.
- c) Inconforme con dicha decisión, en fecha once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el hoy recurrente, Partido Socialista Cristiano (PSC), interpuso un primer recurso de revisión, identificado por el Expediente núm. TSE-09-0003-2024, donde solicitó la revocación de manera parcial la Resolución de fecha dos (2) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) emitida por la Junta Electoral de Guayacanes, ordenando la inscripción de Eddy Hipólito Tejada Roque como Alcalde.
- d) En fecha veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), esta Alzada resolvió dicho recurso de revisión, a través de la sentencia núm. TSE/0137/2024, la que declara inadmisibile el mismo, por incumplimiento de la formalidad contenida en el Auto núm. TSE-029-2024, exigible de conformidad con el artículo 209 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. La sentencia descrita en el literal es la decisión objeto de este recurso de revisión.

5.2. Dicho esto, llegamos al presente, donde la parte recurrente nos apodera nuevamente de un recurso de revisión atacando, esta vez, la sentencia que resolvió un primer recurso de revisión (sentencia TSE/0137/2024). En el presente recurso se reitera la solicitud de que se declare bueno y válido el recurso de revisión; que se revoque de manera parcial la Resolución emitida por la Junta Electoral de Guayacanes y se ordene la inscripción a alcalde del señor Eddy Hipólito Tejada Roque en representación del Partido Socialista Cristiano (PSC). Lo anterior, evidencia que nos encontramos apoderados de un segundo recurso de revisión sobre el expediente original núm. TSE-01-0247-2023, decidido mediante sentencia TSE/0011/2024.

5.3. El artículo 211 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que regula la interposición del recurso de revisión propone límites al ejercicio de recurso mencionado, a saber:



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 211. Limitaciones al recurso. El recurso de revisión solo podrá ejercerse una vez y no podrá ejercerse cuando la sentencia contra la cual se dirige adquiera la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada.

5.4. Vale rescatar, por efecto de la cláusula de supletoriedad consagrada en el artículo 222 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que, de igual forma, conforme el artículo 503 del Código de Procedimiento Civil, está vetado completamente intentar proveerse del recurso de revisión civil contra una sentencia ya atacada por esta vía, manifestando lo siguiente:

Artículo 503. Ninguna parte podrá proveerse en revisión civil contra la sentencia impugnada ya por esta vía, contra la que hubiere rechazado dicho recurso, así como contra la recaída en la contestación principal después de admitida la revisión civil, so pena de nulidad y de daños y perjuicios, aun contra el abogado que, habiendo defendido en la primera demanda, se constituyere en la segunda.

5.5. Como observamos en los textos anteriores, se limita el uso del recurso de revisión, bajo el principio de “*requeté civile sur resquete civile ne vaut*” o “revisión civil sobre revisión civil no vale”. Dicho principio opera de la siguiente manera: en primer lugar, el intento de accionar contra una sentencia ya atacada por la vía de revisión, es decir, aquella decisión contra la cual infructuosamente se ha ejercido una acción en revisión civil, no puede ser atacada por segunda vez a través del mismo recurso; y, en segundo lugar, contra la recaída en la contestación principal después de admitida la revisión civil, tampoco puede ser atacada en revisión.

5.6. Al respecto, encontramos lo manifestado por la doctrina a través de la obra “Los Recursos del Procedimiento Civil”, donde el autor expresa:

a. “REQUETE CIVILE SUR REQUETE CIVILE NE VAUT”

“Revisión civil sobre Revisión civil no vale”. No se admite una segunda Revisión civil contra la sentencia que se haya dictado con ocasión de este mismo recurso. “So pena de nulidad, y de daños y perjuicios aun contra el abogado que, habiéndose defendido en la primera demanda, se constituyere en la segunda.”

Esa prohibición se examina desde tres puntos de vista o ámbitos distintos:

1. R.C contra la misma sentencia ya atacada en revisión civil.

La decisión contra la cual infructuosamente se ha ejercido una acción en R.C, no puede ser atacada por segunda vez a través del mismo recurso. La interdicción parece ser absoluta: ni siquiera arguyendo nuevos medios, aun cuando estos afloraran con posterioridad al dictado de la sentencia que hubiese rechazado la revisión.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Se concluye que la disposición también aplica a los menores e interdictos a quienes se les desestime el recurso, sin importar que estos, luego de alcanzada la mayoría o abandonado el estado de interdicción, encuentren medios que justifiquen un nuevo apoderamiento. **BASTA QUE LA R.C SE HAYA INCOADO PARA QUE UN SEGUNDO INTENTO TENGA QUE SER DECLARADO INADMISIBLE DE PLENO DERECHO.**

(...)

2. R.C contra la sentencia que rechaza el recurso en la fase de lo rescindente.

Queda claro que la decisión que rechaza la R.C no es susceptible de ser impugnada por vía de R.C, la parte gananciosa no tendrá interés de ello y la parte que sucumbe no podría hacerlo por R.C sino por casación<sup>1</sup>.

5.7. Tal como se ha analizado, nuestro reglamento de procedimientos contenciosos electorales, así como el código de procedimiento civil, supletorio en esta materia, limitan la interposición de varios recursos de revisión sobre el mismo asunto, siendo esta circunstancia una causa que impide juzgar el fondo.

5.8. Producto de las citadas comprobaciones, se evidencia que la parte recurrente está intentando por segunda vez, la interposición de un recurso de revisión que está limitado por las normas mencionadas para ser interpuesto en solo una ocasión, límite exigible a pena de inadmisibilidad, por lo cual, se declara inadmisibile el presente recurso.

5.9. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

### DECIDE:

**PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE DE OFICIO**, el presente recurso de revisión interpuesto por el Partido Socialista Cristiano (PSC), representado por la Dra. Soraya Aquino, en su condición de presidente, en fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veinticuatro (2024) contra la Sentencia TSE/0137/2024, emitida por este Tribunal en fecha veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), correspondiente al expediente núm. TSE-09-0003-2024, en razón de que, se ha intentado un recurso de revisión sobre una sentencia dictada en el marco de un recurso de revisión de sentencia, por lo que opera el principio de “*requeté civile sur resquete civile ne vaut*” o “revisión civil sobre revisión

---

<sup>1</sup> Alarcón, Édison, “Los Recursos del Procedimiento Civil”, Ediciones Jurídicas Trajano Potentini, Santo Domingo, República Dominicana, 2016, págs. 350-354.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

civil no vale”, de conformidad con el artículo 211 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

**SEGUNDO:** DECLARA las costas de oficio.

**TERCERO:** ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024); año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de ocho (8) páginas escritas por ambos lados de las hojas, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

Gabriela María Urbáez Antigua  
Suplente del Secretario General

GMUA/aync.